REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No.147

Agua de Dios, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO CON ACCIÓN DE PERTENENCIA DE MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO CONTRA JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ. RADICACIÓN 2019-284.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Dar cumplimiento a la sentencia de tutela No.088 del 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

II. ANTECEDENTES.

La señora MARÍA DEL TRÁNSITO GÓMEZ APARICIO, promovió demanda con acción de pertenencia en contra del señor Juan Carlos Pinzón Sánchez y demás personas indeterminadas, con relación al inmueble ubicado en la calle 12 carrera 12-A No.11-40 del municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, admitida en auto del 21 de octubre de 2019 y se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

El demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2020 (fl.246) y además de contestar el libelo, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, a manera de excepción previa tipificada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "inexistencia del demandante" (fls.249 y 250).

Transcurrido el trámite del recurso, en auto del 5 de marzo de 2021, se repuso el auto admisorio de la demanda y se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante y consecuencialmente, la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Posteriormente, la señora Nayibe Gómez Aparicio, promovió acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, mediante sentencia de tutela No.065 del 09 de junio de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Nayibe Gómez Aparicio y dispuso que este Juzgado debía dejar sin valor ni efecto el auto del 05 de marzo de 2021 y proceder a resolver nuevamente el recurso.

Fue así como este Despacho dentro del término otorgado, en auto del 15 de junio de 2021 (fls.305 a 310), dio cumplimiento al fallo constitucional y en consecuencia, dejó sin valor ni efecto jurídico el auto interlocutorio del 05 de marzo de 2021 proferido por este Despacho dentro de la presente actuación.

Luego, en auto del 16 de julio de 2021 (fls.313 a 315), se abrió a prueba el trámite de la excepción previa propuesta por el demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, para que dentro del término de 10 días procediera a aportar la prueba por él invocada en el recurso, consistente en el registro civil de nacimiento de la heredera hija del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, término que corrió, según constancia secretarial, entre el 26 de julio y el 06 de agosto de 2021 (fl.316).

III. DEL SEGUNDO FALLO DE TUTELA.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, profirió la sentencia de tutela No.088 del 11 de agosto de 2021 (fls.318 a 333), mediante la cual se precisa que la anterior había sido anulada en providencia del 26 de julio de 2021, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca — Sala Civil — Familia -, por la falta de vinculación del señor Juan Carlos Pinzón Sánchez y nuevamente se da la orden a este Juzgado de dejar sin valor y efecto el auto del 05 de marzo de 2021 y resolver nuevamente el recurso de reposición, es decir, el fallo contiene los mismos términos del anterior y este Despacho procede a darle cumplimiento dentro del término ordenado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Si bien es cierto, que este Despacho obedeció lo ordenado en la sentencia de tutela No.065 del 09 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y en auto del 15 de junio de 2021 (fls.305 a 310) y dio trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado como excepción previa en auto del 16 de julio de 2021 (fls.313 a 315), esta actuación es nula, por el efecto

dominó, toda vez que se dictó en cumplimiento del fallo de tutela que posteriormente fue anulado por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y entonces, si la fuente de la cual emanaba la orden fue anulada, en virtud que lo principal arrastra lo accesorio, esta actuación debe tenerse sin valor ni efecto jurídico para garantizar los derechos del debido proceso y la seguridad jurídica.

Por lo anterior, debe acatarse el nuevo fallo constitucional, lo que se hace en esta providencia dentro del término ordenado y anular la actuación que declaró probada la excepción previa.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Se da cumplimiento al fallo de tutela No.088 del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso 25307-31-03-001-2021-00057-00, siendo accionante la señora Nayibe Gómez Aparicio y accionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

<u>SEGUNDO</u>: Consecuencialmente, declarar que está afectada de nulidad, en virtud de la providencia de segunda instancia del 26 de julio de 2021, que decretó la nulidad del fallo del 9 de junio de 2021, la siguiente actuación:

- 2.1. El numeral 2º del auto del 15 de junio de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró sin valor ni efecto jurídico el auto interlocutorio del 5 de marzo de 2021 (fl.310).
- 2.2. La totalidad del auto interlocutorio No.116 del 16 de julio de 2021 (fls.313 a 315), por medio del cual se abrió a prueba el trámite de la excepción previa propuesta por el demandado Juan Carlos Pinzón Sánchez.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, el auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021 (fls.296 a 299), proferido en este proceso, por medio del cual se repuso el auto de fecha 21 de octubre de 2019, admisorio de la demanda, se declaró probada la excepción previa establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado, se decretó la terminación del

proceso y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-938.

<u>CUARTO:</u> En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho, para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DONNIGO CÁRDENAS.